

Expte. N° 20586/10 - "Argaman SA (TF 20930-A) c/ DGA" – CNACAF – SALA III – 02/02/2011

Buenos Aires, 2 de febrero de 2011.-

Y VISTOS,

El recurso de apelación deducido contra la sentencia de fs. 89/94, que fue fundado a fs. 101/110 y replicados los agravios a fs. 131/143; y

CONSIDERANDO:

I- El Tribunal Fiscal de la Nación resolvió confirmar, con costas, la Disposición nro. 320/05 dictada por el Administrador de la División Aduana de La Plata en el expediente AA 33-04-0797 (actuación nro. 12595-120-2005)) y el cargo nro 060/2004. La decisión se sustenta en que los elementos que dieran origen al ajuste de valor, aportados por la Aduana a raíz de la medida para mejor proveer dictada en la causa (información proporcionada por el sistema Nosis referida a una operación de importación registrada en 29/4/04 por igual cantidad de mercadería, del mismo origen pero de distinta procedencia), resultaban suficientes para demostrar la inexactitud del valor declarado, máxime teniendo en consideración que, ante el requerimiento de la Aduana, la importadora no aportó elemento alguno que justifique el valor contenido en la declaración aduanera.//-

II- El pronunciamiento fue apelado por la importadora, que expresó sus agravios a fs. 101/110. Resulta innecesario enumerar los agravios que fundan la apelación, desde que su tenor acarrea la necesidad de reexaminar la cuestión en forma integral.-

III- La Sala comparte, por de pronto, las reflexiones que el Sr. Vocal preopinante desarrolla en el punto VII de su voto, sin perjuicio de lo cual considera apropiado insistir en que si bien la aduana, como en el lugar indicado se expresa, no () puede fijar o adoptar valores irrazonables o arbitrarios y por ende tampoco correlativamente está obligada a aceptarlos, debe formular las observaciones al valor de transacción de manera fundada y motivada, exigencia predicable, según es de rigor, en cualquier decisión estatal, se trate o no de actos administrativos en sentido estricto (art. 1º, inc. f), ap. 3) y 7º, inc. e) de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos).-

El informe nro. 114/2003 (del 31/3/2004) producido por la Sección Fiscalización y Valoración de Importación y que figura a fs. 25/26 de las actuaciones administrativas no satisface en absoluto la exigencia comentada pues se limita a señalar que "Del estudio realizado surge que los valores documentados no concuerdan con los usuales en la rama del comercio o industria de que se trata. Tal apreciación se sustenta en valores de transacción de operaciones comerciales contemporáneas al objeto de análisis, naturaleza, marca, especie, prestigio comercial, etc. Apareciendo anormalmente reducidos frente al marco que refleja aquella realidad". La carencia absoluta de fundamentos que justificaran la duda sobre la veracidad y/o exactitud de los valores declarados llegó al punto de que el Sr. Vocal instructor dispuso a fs. 40 requerir de la Dirección General de Aduanas la incorporación de los antecedentes que fueron considerados para la elaboración del informe, diligencia que arrojó como resultado la información proporcionada por el sistema Nosis (datos de importación) referida a una operación de importación, correspondiente a la destinación 04-001 -ICOS- OI 224-K registrada el 29/4/04 por igual cantidad de mercadería, del mismo

origen, China, aunque distinta procedencia, cuyo precio unitario declarado en dólares estadounidenses es de 0,025, dato este, sea dicho incidentalmente, que bien pudo incorporarse en el informe 114/03. Precisamente sobre la base de esta constancia se juzgó que concurrían en autos elementos de convicción acerca de la inexactitud del valor consignado en la declaración aduanera.-

IV- El Tribunal no comparte esta conclusión y si bien es cierto que por regla general en los recursos de apelación contra la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación la Cámara resuelve el fondo del asunto teniendo por válidas las conclusiones sobre los hechos probados, es factible apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de los autos autorizaren a suponer que la sentencia ha incurrido en error en la apreciación de los hechos (art. 1180 del código aduanero), o bien a emitir directamente el pronunciamiento. En el sentido indicado, la información proporcionada por el sistema Nosis no es suficiente para acreditar la identidad de las operaciones porque, como bien se señala en el memorial de agravios (y antes en el alegato de fs. 72/80, capítulo VI), impiden conocer aspectos relacionados al valor de transacción declarado en los mismos y cotejarlos con las facturas respaldatorias a fin de establecer con certeza si se trata de mercadería idéntica o similar y porque, como también se indica en el memorial, el precio unitario real asentado en el campo de precio unitario difiere del que fue considerado en la sentencia. Por lo demás, si bien la documentación incorporada por la recurrente al presentar sus agravios no puede ser considerada en términos absolutos por el Tribunal, tampoco resulta posible negarle totalmente cualquier significación (fs. 114/123);; adviértase, en este aspecto, que pese al desconocimiento genérico formulado en la réplica a los agravios, no hay motivo para dudar de su autenticidad, siendo entonces adecuado señalar que en ella se indican valores inferiores a los considerados por la Aduana y por el Tribunal Fiscal para la misma mercadería de la cual aquí se trata. Finalmente, no resulta tampoco ocioso poner de relieve que en el caso se trató de un ajuste globalizado de U\$S 1.289,58 por los 42 ítems de la destinación 04-033-ZFE1-001,474-E, por lo cual pareciera que la decisión del órgano jurisdiccional sólo ha tenido por presuntamente justificado el ajuste practicado por el ítem nro. 28 sin pronunciarse sobre los restantes 41 ítems sobre los cuales el propio Tribunal había solicitado la medida para mejor proveer de fs. 40.-

En mérito a los antecedentes individualizados, SE RESUELVE, revocar la sentencia apelada, dejar sin efecto el cargo nro. 060/2004 y su confirmación por la Disposición nro. 320/2005. Con costas en ambas instancias a la demandada (art. 68, primer párrafo del código procesal).-

En virtud de lo dispuesto por el art. 279 del código procesal, se dejan sin efectos los honorarios fijados a fs. 94 vta., debiéndoselos regular nuevamente en la instancia del Tribunal Fiscal. Ulteriormente serán considerados los de alzada.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Fdo.: Carlos Manuel Grecco – Sergio Gustavo Fernández – Jorge Esteban Argento

Ante mí

Fdo.: Susana María Mellid, Secretaria.//-